



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
EXCMA. CAMARA DE APELACION
FGG

L° de sentencias DEFINITIVAS N° LVII
Causa N° 118511; Juz. N° 21
PONCE ALBERTO C/ HUERTAS DEL PLATA SA S/ COBRO DE SUMARIO
DE SUMAS DE DINERO (EXC.ALQUI.ARREN.ETC)
REG SENT: 86 Sala III

En la ciudad de La Plata, a los 9 días del mes de junio de dos mil quince, reunidos en Acuerdo Ordinario Señores Jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, doctores Andrés Antonio Soto y Laura Marta Larumbe, para pronunciar sentencia en los autos caratulados **“PONCE, ALBERTO C/ HUERTAS DEL PLATA S.A. S/ COBRO SUMARIO”** (causa 118.511) se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando de ella que debía votar en primer término el doctor Soto.

LA EXCMA. CÁMARA RESOLVIÓ PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

1ra. ¿Es justo el decisorio dictado a fs. 421/422 vta.?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA EL DOCTOR SOTO DIJO:

En el premencionado decisorio el Sr. Juez “a quo” rechazó la demanda por cobro de pesos entablada por Alberto Ponce contra Huertas del Plata S.A.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

Para así decidir señaló -en lo que importa destacar-, que las pruebas aportadas por el accionante son insuficientes para sostener los extremos de su reclamo.

II) Contra dicho pronunciamiento apeló la actora a fs. 423, viniendo el correspondiente memorial de agravios a fs. 436/440, sin réplica de la parte contraria.

En síntesis que se formula, el apelante afirmó que inició la demanda como contratista y prestador de servicios de Huertas del Plata S.A., y en cuyo ámbito percibió parte del producido de su trabajo como montos a cuenta, que no satisfacían la totalidad del producido.

Que fue reconocida la relación contractual de mediería rural, regida por la ley 13.246; que reconoció el demandado que no rindió cuentas pese a estar obligado a ello por la cláusula séptima del convenio, aduciendo que el actor no se presentó en sus oficinas, aunque su parte lo intimó a hacerlo.

Continuó sus críticas sosteniendo que el fallo es irrazonable, que no se trata de una derivación razonada del derecho vigente, puesto que teniendo en cuenta la doctrina de las cargas dinámicas de las pruebas, el demandado se hallaba en mejor situación que el mediero demandante.

En tal sentido refirió que conforme a las cláusulas contractuales el demandado realizaba todas las operaciones vinculadas a la venta de la mercadería, por lo que tenía en su poder la documentación respaldatoria de tales transacciones. De manera que advertido por el perito contador que la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

parte demandada no puso a disposición la documentación necesaria para el dictamen, el juez no realizó ninguna consideración al respecto.

Concluyó que la sentencia es un absurdo jurídico, que el a quo se apartó de las constancias de autos y no consideró las pruebas y las cargas de las mismas conforme debió hacerlo.

III) Abordando la tarea revisora, y dando en consecuencia las debidas razones del caso (art. 171, Constitución Provincial), resulta conveniente partir de ciertos hechos sobre los cuales los contendientes no han expresado disenso, de manera de fijar la plataforma fáctica que permita avanzar sobre las críticas formuladas.

No se ha debatido que las partes se vincularon a través de un contrato de mediería frutihortícola que se remonta a los años 1998/1999, y del que da cuenta el documento agregado a fs. 6/7 (v. fs. 259 vta. y 325).

También acuerdan que el negocio jurídico tocó a su fin por el transcurso del tiempo, aunque el demandado agrega a esto la circunstancia de haber tenido que promover un juicio de desalojo para obtener la restitución del bien, aspecto que no es relevante para la solución del caso (v. fs. 260 y vta. y 325 y vta.).

Las diferencias se afincan en los resultados de la explotación y, en definitiva, en el alegado incumplimiento de pago sostenido por el accionante (v. fs. 260 y vta. y 324 vta. y 327; arts. 34, inc. 4º, 163, inc. 6º, 330, inc. 4º y 354, incs. 1º y 2º).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

Sobre estos presupuestos, y ante la falta de producción de los medios probatorios pertinentes, el Señor Juez de grado rechazó la demanda (v. fs. 423 vta., segundo párrafo).

Sin embargo, de los escritos constitutivos, de la conducta observada por la parte demandada y de algunos de los escasos medios de acreditación pueden extraerse otros elementos fácticos que conducen, adelanto, a dar parcialmente razón al recurrente en los agravios introducidos.

En efecto, a fs. 325 y vta. sostuvo el demandado: *“Sobre el final del contrato (...) la firma que represento procedió a concurrir (...) a efectos de labrar el acta cuya copia certificada se acompaña al presente y que fue labrada el día 25 de abril del año 1999 (...) se plantearon dos cuestiones (...) y, por otro, la necesidad de que éste aprobara la liquidación final del contrato de mediería que unía a las partes (...) El señor Alberto Ponce, mediero, jamás concurrió a los fines indicados y no puede decir que no “obtuvo respuesta satisfactoria” ya que deviene un término demasiado vago cuando se le han dado oportunamente las posibilidades para convenir arregladamente la finalización del contrato.”*

En la copia auténtica del acta notarial aludida puede leerse la intimación en los siguientes términos: *“...si tiene conocimiento que le adeuda a la Sociedad Huertas del Plata Sociedad Anónima dinero en virtud del contrato de mediería, responde que no está seguro de adeudarle dinero porque todavía no ha visto las liquidaciones. Acto seguido el Dr. Alfredo Gutiérrez intima al señor Alberto Ponce para que dentro de cinco días (...) se*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

presente a su estudio (...) a los efectos de aprobar la liquidación final del contrato..." (v. fs. 322).

Las postulaciones enunciadas debilitan la inicial negativa sobre la ausencia de utilidades de la explotación (v. fs. 324, punto 1), puesto que el demandado afirmó haber pretendido llevar a cabo las liquidaciones finales correspondientes al contrato, lo que implica que en el curso de su ejecución se produjeron actividades susceptibles de generar dividendos (arts. 163, inc. 5º, segundo párrafo, 332 y 384, C. Proc.).

Las partes acordaron que, vencido el negocio, el titular (el demandado) debía liquidar y abonar hasta esa fecha el importe que por cualquier concepto correspondiera al mediero (el actor), respetando la modalidad de porcentajes pactados (cláusula séptima). Asimismo, durante la ejecución del contrato, la distribución de utilidades se haría cada vez que se recibiera la liquidación del comisionista, una vez por semana; a los cinco días de efectuada la rendición de cuentas sin que el mediero se opusiera, ésta quedaría firme; en todos los casos se firmarían las liquidaciones y recibos correspondientes (cláusula decimoprimer; ver fs. 6/7).

A la primera de las conclusiones válidas que pueden adoptarse, es decir que era necesario realizar una liquidación definitiva para establecer el estado de las cuentas entre los cocontratantes, no puede seguirse con la estimación de su resultado mediante prueba directa, en atención a que -y en ello se comparte el decisorio apelado-, no se han producido pruebas suficientes.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

No obstante ello, no se postula la aplicación lisa y llana de la doctrina de la carga de la prueba elaborada en torno al artículo 375 del digesto adjetivo, dado que, en el caso, la conducta procesal de la demandada resultó esquiva, limitándose a negar y a endilgar responsabilidades al demandante; de suerte que no demostró, ni se esforzó por dar una explicación razonable acerca de los efectos del admitido contrato, cuando - como será explicado-, en una perspectiva dinámica de las cargas probatorias era ella quien en mejores condiciones de arrimar elementos de convicción decisivos se encontraba (esta Sala, causa 105.243, RSD 8/06).

Al contestar demanda, con invocación de los artículos 44 y 67 del Código de Comercio, la Sociedad accionada se opuso a la prueba pericial contable (v. fs. 327, punto VI). Dicha postura fue desestimada (fs. 343) y ante el requerimiento de la experta de la documentación necesaria para llevar a cabo la tarea pericial (fs. 347), lo que fue reiterado a fs. 387, el resultado fue infructuoso. Da cuenta de ello el dictamen de fs. 401 donde se señala que no le fue proporcionada la documentación respaldatoria para responder a los puntos periciales, ya que requerida la misma al estudio contable de la parte demandada, se informó que no poseían la documentación referida al periodo 1998/1999 (arts. 38 y 474, C. Proc.).

Ello así, debe precisarse que Huertas del Plata Sociedad Anónima no se halla eximida de conservar los libros comprendidos en el artículo 44 del Código de Comercio por cuanto no se ha invocado el cese de la actividad comercial, circunstancia que da inicio al plazo de diez años fijado por el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

primer párrafo del artículo 67 del mismo cuerpo legal. Del mismo modo, debía mantener en su poder la documentación atinente al desavenido negocio jurídico con Ponce, puesto que a pocos meses de haber concluido el contrato, tuvo conocimiento, a través de su mandatario, del inicio de una prueba anticipada dirigida a abastecer una demanda de rendición de cuentas que preparaba por entonces el ahora recurrente (v. fs. 8 /9 y 39 y vta., prueba anticipada que tengo a la vista en este acto), de suerte tal que, en aras a la buena fe contractual debió haber conservado los documentos producidos en tal sentido (arts. 1198, primera parte, Código Civil, 207, 217 y 218, Código de Comercio).

Estamos frente a una conducta elusiva que no puede situar su posición en el beneficioso terreno ortodoxo de la distribución de las cargas de la prueba. En esos andariveles se ha dicho que *“Encuadradas las relaciones entre las partes en el ámbito del derecho comercial, el demandado no puede limitar su defensa a una simple negativa, sino que debe demostrar a través de sus libros de comercio, llevados en legal forma, la improcedencia de las reclamaciones que se le formulan, respaldando de esta manera su posición con la instrumentación pertinente requerida por la ley mercantil...”* (CN Com, sala D; La Ley 1992-A, 149).

Y si bien es cierto que el accionante no concurrió a conformar la liquidación final del contrato, los resultados parciales del emprendimiento, gastos, ventas y utilidades generadas en el transcurso de la ejecución, actividades todas que pesaban sobre la parte demandada como ya fue



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

indicado (cláusula decimoprimera), debieron haber generado la documentación necesaria para establecer un resultado, siquiera aproximado, de los resultados del negocio, a fin de concluir la relación de un modo equitativo.

Por el contrario, la conducta prescindente observada por la parte demandada, tanto en la fase final del contrato como, especialmente, en la sustanciación de la causa, no puede ser amparada judicialmente dado que se opone a la regla de buena fe que rige todas las fases de la relación, desde la etapa precontractual hasta la completa ejecución de las prestaciones (arts. 1198, primer párrafo, Código Civil; 207, 217 y 218, Código de Comercio; Santos Cifuentes -Director- "Código Civil...", ed. La Ley, año 2008, T III, p. 93).

Desde esta óptica, puesto que Huertas del Plata S.A. concentraba las tareas de liquidación (parcial y final; cláusulas decimoprimera y séptima, respectivamente); las dificultades de conocer fehacientemente el resultado del emprendimiento ha de pesar sobre ésta, no obstante que Ponce no hubiera concurrido -solamente al final, vale puntualizar-, a la intimación que en tal sentido se le formulara.

Es así que se evidencia en la postura del accionado una infracción al deber de diligencia asumido convencionalmente, aspecto básico para juzgar la buena fe, puesto que la honestidad se complementa con el respeto a los cuidados necesarios, en consideración a las circunstancias de persona,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

tiempo y lugar; la torpeza, el obrar "como quieras" no se compadece con la lealtad y probidad (esta Sala, causa 109.819, RSD 211/08).

Se perfila desde estas explicaciones que asiste razón al recurrente, verificándose en el decisorio en crisis un déficit de la razonabilidad que ha de imperar en las decisiones judiciales, pauta -no huelga decirlo-, que fuera expresamente contemplada en el artículo 3 del Código Civil y Comercial que prontamente entrará en vigencia.

A fin de mensurar el alcance que se dará a la pretensión deberá también recurrirse a pruebas indirectas puesto que, como ya se explicó, no se ha conseguido reunir información precisa sobre la cuantía debida al actor al término del contrato.

Del inobjetado dictamen pericial producido por la Ingeniera Agrónoma Granitto al mes de noviembre de 2006 (fs. 73/77 vta., autos sobre prueba anticipada citados), emerge que en el inmueble donde se llevó a cabo el contrato de mediería se verificaron un total de 18 invernaderos, 6 de ellos de una antigüedad entre 1 y 2 años y los 12 restantes entre 4 y 6 años.

Los sembrados que por entonces existían consistían en tomates de diferentes especies, lechugas, pimientos, zapallitos, pepinos, berenjenas y melones. Es el propio experto el que relativiza el valor probatorio del informe en virtud del tiempo transcurrido entre la culminación del contrato (año 1999) y la práctica pericial (2006). No obstante, existe una correlación sustancial entre ciertas informaciones dadas por el dictamen (cantidad de invernáculos y especies cultivadas), con la referida en los documentos de fs. 11 y 38/55



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

acompañados por el actor al promover la demanda (arts. 332, 384 y 474, C. Proc.).

De esta correlación emerge también la liquidación practicada por la accionante sobre la producción que se afirma realizada que alcanza a la suma de \$ 23.800 (fs. 14), aunque deben efectuarse algunas correcciones, en atención a que de acuerdo a lo establecido en la cláusula décima el porcentaje que correspondía a Ponce, deducidos los gastos era el 30% en los cultivos en invernáculo que resultan: 1) tomates; \$ 22.500 total, 30%, \$ 6.750; 2) acelga; \$ 10.000 total, 30 %, \$3.000; 3) cebolla; 1.500 total, 30 %, \$450; 4) lechuga \$ 5.250 total, 30 %, \$1.575, lo que da un importe parcial de \$11.775, a lo que se adicionan los cálculos correctos del 50% del producido en los cultivos a campo abierto: 1) remolacha: \$300; 2) lechuga: \$625; 3) radicchio: \$3.000, y puerro: \$250, lo que da un total de \$15. 950.

Ya fue señalado por esta Sala -con otra integración-, que las presunciones, como prescribe el inciso 5º del artículo 163 de la ley adjetiva, cuando no están establecidas por la ley, sólo constituirán prueba en tanto se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, lleven al ánimo del juez la razonable convicción de la verdad del hecho o hechos controvertidos, conforme a las reglas de la sana crítica, aunque no llegue a producir una certeza absoluta. Esto es, deben tener aptitud para generar un suficiente grado de certeza, y no de mera probabilidad, acerca de la existencia del hecho que es objeto de prueba; deben ser susceptibles de interpretarse con un sentido único,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

formando entre sí un conjunto armonioso y coherente (conf. Lino E. Palacio, "Derecho Procesal Civil", v. V, p. 453; esta Sala, causa 113.138, RSD 22/11). Tales hechos, que en este esquema de valoración probatoria se denominan indicios, en sí mismos o en conjunción con otros sirven para inducir la existencia o inexistencia de otro hecho o de otra situación, en virtud de la conexión lógica que entre ellos encuentre el juez, basado en los principios o las nociones comunes que constituyen su cultura general o que el dictamen de técnicos le proporciona (Hernando Devis Echandía, "Teoría General de la Prueba Judicial", ed. Víctor P. de Zavalía, año 1976, T II, p. 616).

En autos, los indicios que permiten presumir la veracidad de los cultivos invocados por el accionante son: **a)** la reconocida relación convencional; **b)** los invernaderos y cultivos del fundo donde el contrato tuviera lugar, informados por la experta Ingeniera Agrónoma en el inmueble, que aún cuando los separan varios años con la ejecución contractual, son compatibles con la información emanada de, **3)**, la documentación acompañada con la demanda.

Estas circunstancias vienen precedidas -como ya se explicó-, por la renuente conducta observada por el demandado antes y durante este proceso, en orden no producir o exhibir las liquidaciones -al menos parciales- señaladas en el contrato; ni poner a disposición del experto contador la documentación y libros contables que hubieran permitido el esclarecimiento directo de los hechos debatidos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

También puede inferirse -en consonancia con la defensa y en cierta medida explicitado en la demanda- que en el curso de ejecución de la mediería, el recurrente recibió, de parte de la parte contraria, algunas sumas de dinero imputables a la distribución de utilidades (v. demanda a fs. 260, anteúltimo párrafo). Es que en la ya mencionada cláusula decimoprimerera fue prevista una distribución semanal y, puesto que la condición económica del actor era apremiante en esa época (v. declaraciones testimoniales de fs. 24/26 del beneficio de litigar sin gastos que tengo a la vista en este acto), es razonable sostener que, tanto como un medio de vida, como una forma de financiar la explotación, Ponce haya recibido algunos pagos.

Consecuentemente, propicio al Acuerdo revocar la sentencia y admitir parcialmente la demanda, en un 40 % de lo que presumiblemente debió haber percibido el accionante en utilidades, es decir en la suma de \$6.380, a lo que se adicionarán los intereses que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa, desde la fecha de mora producida por la intimación extrajudicial producida el día 27 de abril de 1999 (v. carta documento de fs. 13), hasta el 18/08/2008; y desde el 19/08/2008 se adicionará la denominada “Tasa pasiva-Plazo fijo digital a 30 días”, hasta su efectivo pago (esta Sala, causas 118.153, RSD 44/15; 117.890 RSD 63/15; art. 509, Código Civil).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

Principio por recordar en torno a los intereses moratorios que, aunque las partes no los hubieran convenido, el retardo en el cumplimiento de la obligación da lugar a su reconocimiento (arts. 623 del Código Civil; 207 y 560 del Código de Comercio; conf. SALAS-TRIGO REPRESAS, "Código Civil y leyes complementarias", 2da. edición actualizada, T. I, p. 322; LLAMBIAS, Jorge Joaquín, "Código Civil Anotado", T. II-A, p. 372). Y, en estos casos, a falta de convención o previsión legal, la determinación del interés corresponde a los jueces (esta Sala, causa B-79.332, reg. sent. 250/94).

Así lo ha establecido el Superior Tribunal Provincial en la causa Ac. 55.593 del 14 de junio de 1996, publicado en "D.J.J.B.A.", T. 151, p g. 577 y sgte. que deviene de aplicación al "sub examine" y en la cual se dijo, reiterando lo decidido en las causas Ac. 51.259 del 20-XII-94 y 55.356 del 4-IV-95 que: "... el art. 565 del Código de Comercio no impone que a todas las obligaciones comerciales les sea aplicada necesariamente la denominada tasa activa. En efecto, la norma en su período inicial es supletoria de la voluntad de las partes respecto de la estipulación de intereses cuando en ésta falte la indicación de su cantidad o tiempo de inicio del curso. En tal situación, que supone necesariamente el pacto de intereses, remite a la tasa activa bancaria. El segundo párrafo, agregado por el dec. 4777/63 (ratif. por Ley 16.478), se refiere a una cuestión ajena al tema". Y en el último -ratificando el carácter complementario del precepto respecto de la convención o de la ley- expresa que cuando en ellas se habla de intereses



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

corrientes o de plaza, se entiende los que cobra el Banco Nacional" (SCBA, Ac. y Sent. 1994-470, Ac. 1995-I-617, DJBA 151-177, Ac. 59006, Ac. 78860 sent. 30-6-04; esta Sala causas 90.824 reg. sent. 78/99, 91644 reg. sent. 150/99, 93821 reg. sent. 144/00, e.o).

Continúa señalando el máximo tribunal local, doctrina recientemente mantenida (SCBA, Ac. 94239 del 30 de junio de 2010) que "... no existiendo intereses pactados, fijar la tasa de interés de acuerdo a la que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones ordinarias de descuento a 30 días, infringe la doctrina legal de esta Corte, que ha dispuesto que en tales casos debe aplicarse la tasa pasiva".

Siendo ello así y como lo he adelantado, y reiteradamente ha sido dispuesto por esta Sala, al no constar pacto alguno de los intereses y a falta de imposición legal, los accesorios deben ser fijados por el juez conforme a la tasa de interés que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa (art. 622 del Código Civil; S.C.B.A., Ac. 55.153, sent. del 15-XI-94; Ac. 55.365, sent. del 4-IV-95, Ac. 55.593, sent. del 14-VI-96, esta Sala, causa 100376 reg. sent. 105/06, 112.723 reg. sent. 153/10, 114267 reg. sent. 20/12, e.o).

No obstante ello, el análisis del reciente fallo dictado por el Superior Tribunal provincial en la causa "Zócaro" permite concluir que no configura una vulneración de la doctrina legal citada el formular una simple ecuación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

económica -utilizando para ello las distintas variantes que puede ofrecer el aludido tipo de tasa-, y aplicar una determinada alícuota por sobre las demás existentes (SCBA, Ac L-118.615 del 11/3/2015); por lo que corresponde en cuanto a la tasa de interés que se aplica sobre el capital de condena, hacer la siguiente salvedad: desde la fecha de mora producida el día 27 de abril de 1999, y hasta el 18/08/2008 se aplicará la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días; y desde el 19/08/2008 y hasta su efectivo pago, se adicionará la denominada “Tasa pasiva-Plazo fijo digital a 30 días” (esta Sala, causas 118.153, RSD 44/15, 117.890, RSD 63/15, 117.836 RSD 73/15).

En torno a la petición de actualización, este reclamo está en colisión con lo normado por los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, texto según ley 25.561 (art. 4) y artículo 5 del decreto 214/02, que se encontraban vigentes al momento de incoar la demanda -8/9/09-.

Y este es el sentido en el que se ha expedido ya este Tribunal (esta Sala, causas 105.960, RSD 150/06; 113.808, RSD 115/11, 116.688 RSD. 11/14), por lo que propongo desestimar esta pretensión (arts. 163, 164, 272, 273, C .Proc.).

Voto por la **NEGATIVA**.

Por los mismos fundamentos la doctora LARUMBE votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO DIJO:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

Obtenido el necesario acuerdo de opiniones al tratar y decidir la cuestión anterior, corresponde revocar la sentencia recurrida haciendo lugar parcialmente a la demanda, en un 40 % de lo que presumiblemente debió haber percibido el accionante en utilidades, es decir en la suma de \$ 6.380, a lo que se adicionarán los intereses que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, desde la fecha de mora producida por la intimación extrajudicial producida el día 27 de abril de 1999, hasta el 18/08/2008; y desde el 19/08/2008 la denominada “Tasa pasiva-Plazo fijo digital a 30 días”, hasta su efectivo pago. Las costas se imponen a la parte demandada, dado su objetiva condición de vencida. (arts. 68 y 69, C. Proc.). Los honorarios se regularán en su oportunidad (art. 31 dec. ley 8.904/77).

ASÍ LO VOTO.

La doctora LARUMBE adhirió en un todo al voto que antecede, con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

S E N T E N C I A

La Plata,

de junio de 2015.

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido que el decisorio apelado de fs. 421/422vta. no es justo (arts. 168, 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 509, 622, 1198 del C. Civil; 207, 217, 218 del Código de Comercio; 34 inc. 4°, 38, 68, 69, 163 incs. 5° y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

6° 272, 273, 330 inc. 4°, 332, 354 incs. 1° y 2°, 384, 474 del C. Proc.;

doctrina y jurisprudencia citada).

POR ELLO: corresponde: revocar la sentencia recurrida haciendo lugar parcialmente a la demanda, en un 40 % de lo que presumiblemente debió haber percibido el accionante en utilidades, es decir en la suma de \$ 6.380 a lo que se adicionarán los intereses que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, desde la fecha de mora producida por la intimación extrajudicial producida el día 27 de abril de 1999, hasta el 18/08/2008; y desde el 19/08/2008 la denominada “Tasa pasiva-Plazo fijo digital a 30 días”, hasta su efectivo pago. Las costas se imponen a la parte demandada, dado su objetiva condición de vencida. (arts. 68 y 69, C. Proc.). Los honorarios se regularán en su oportunidad (art. 31 dec. ley 8.904/77). **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUÉLVASE.**